

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/469/2021

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL
FRANCO

Mexicali, Baja California, ocho de septiembre de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/469/2021**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**, la cual quedó registrada con el número **00673421**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En fecha trece de diciembre del dos mil veintiuno, la persona recurrente interpuso su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo **de la clasificación de la información**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

IV. ADMISIÓN. El tres de agosto del dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/469/2021**; requiriéndose al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**, para que en el plazo de 07 (siete) días diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en seis de agosto del dos mil veintiuno.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha dieciséis de agosto del dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado emitiendo contestación en tiempo y forma, por lo que sus manifestaciones serán tomadas en consideración en el presente recurso de revisión.

VI. ACUERDO DE VISTA. Mediante acuerdo de veinticinco de agosto del dos mil veintiuno, se notificó a la persona recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 03 (tres) días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; sin pronunciarse al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracciones I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si con la clasificación de la información, se trasgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Quiero saber cuáles son las 20 claves catastrales con mayor adeudo del impuesto predial en el municipio de Mexicali.” (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del sujeto obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

“Con fundamento en los artículos 118, 119, 120, 122, 123, 126, 127, 128, 129, 130, 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y los artículos 39, 41 y 43 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información para el Gobierno

Municipal de Mexicali, Baja California, le comento que a continuación encontrara la respuesta a su solicitud enviada por el sujeto obligado.

TESORERIA

En relación a la solicitud de información registrada con número de folio 00673421, mediante la cual se requiere lo siguiente: ¿Quiero saber cuáles son las 20 claves catastrales con mayor adeudo del impuesto predial en el municipio de Mexicali?; al respecto le informo:

Que la información solicitada tiene el carácter de confidencial, de conformidad con el artículo 4 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y artículo 136 de su Reglamento, y Resolución de Comité de Transparencia de fecha 20 de noviembre del 2020, misma que se encuentra disponible para su consulta en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento, en la siguiente liga de internet:

<https://www.mexicali.gob.mx/transparencia/normatividad/normatividadtransparencia/pdf/indices-tesoreria.pdf> (sic)

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“Así como los pagos e ingresos por todos los conceptos son de carácter público, los adeudos de instituciones públicas, privadas, ya sean personas físicas o morales, también deben serlo, toda vez que representa un impago hacia las arcas municipales. Es decir, la falta de esa liquidez perjudica el desarrollo de la sociedad, ya sea para el pago por concepto de seguridad, infraestructura y servicios públicos.

Bajo esta lógica, la falta de ingresos o adeudos que se generen en algunas claves catastrales representan una afectación total hacia los ciudadanos, además de que la deuda como tal, es pública, y no de exclusivamente de la administración municipal, sobre todo cuando las cantidades son millonarias o sustanciales, por el hecho de que estoy pidiendo las 20 de mayor adeudo, y no las de cualquier persona.

De igual manera, me gustaría precisar que no solicito el nombre de la persona que lo adeuda o datos personales sobre ellos, sino le clave catastral del terreno o inmueble que adeuda, por lo que no se violenta la protección de datos personales; lo que yo haga con esa información está fuera de la responsabilidad del gobierno.” (Sic).

Posteriormente, el sujeto obligado en la **contestación** del presente recurso, medularmente realizó las siguientes manifestaciones:

[...]



GOBIERNO
DE MEXICALI
29 AYUNTAMIENTO



VÍCTOR DANIEL AMADOR BARRAGÁN, en mi carácter de TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, con fundamento en el artículo 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Punto Cuarto y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y artículo 107 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, tengo a bien emitir el siguiente **ACUERDO** mediante el cual se **CLASIFICA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** la que a continuación se señala, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el derecho de Acceso a la Información Pública será garantizado por el Estado y prevalecerá en su interpretación y aplicación el principio de máxima publicidad, señalando también, que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo Federal, Estatal y Municipal, es pública sólo podrá tener el carácter de información reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California en su artículo 7, apartado C, establece que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno, tiene derecho a acceder a la información que la Ley atribuye el carácter de pública y deberán observarse los principios de protección a los datos personales, máxima publicidad y gratuidad; asimismo, deberá establecer los mecanismos de acceso a la información pública, de protección de los datos personales, así como los procedimientos de revisión, y señalar aquella que tenga el carácter de reservada o confidencial.

II. ACUERDO O SUPUESTO LEGAL QUE SE PRETENDE CLASIFICAR: LA INFORMACIÓN RELATIVA A DATOS PERSONALES PROVENIENTES DE CLAVES CATASTRALES, ASÍ COMO DE LOS SUJETOS CAUSANTES DEL IMPUESTO PREDIAL PREVISTO EN LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

III. El Ayuntamiento de Mexicali, Baja California y la Administración Pública Municipal, se encuentra señalada como Sujeto Obligado de conformidad con el artículo 15 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siendo la Tesorería Municipal parte integrante de la administración pública centralizada del municipio, de acuerdo al artículo 30 fracción III del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California; por lo anterior la información que genere, administre o posea, derivada de la *información relativa a los datos personales de los sujetos causantes del impuesto predial previsto en la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, Baja California*, señalado en el Considerando anterior, se podrá delimitar el acceso en los términos y limitantes que la propia Ley en mención señala.

IV. **COMPETENCIA.** El Tesorero Municipal, es el encargado de clasificar los supuestos de reserva o confidencialidad de la información que tiene en su poder, de conformidad con el artículo 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 107 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

V. **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.** En términos del artículo 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se consideran datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, tales como el nombre, número telefónico, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, domicilio, dirección de correo electrónico, origen racial o étnico, lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género; los referidos a características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental, datos laborales, idioma o lengua, escolaridad, patrimonio, títulos, certificados, cédula profesional, saldos bancarios, estados de cuenta, número de cuenta, bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, buró de crédito,

o identificables, referidos a el patrimonio, bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, etcétera, de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 4 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y artículo 172 de su Reglamento.

IX. **PRUEBA DE DAÑO.** Derivado de los argumentos y fundamentos previamente citados, se demuestra que la divulgación de la información produciría un riesgo real, demostrable o identificable, y un perjuicio significativo al interés público, en razón de que se trata de datos personales tales como las claves catastrales de los sujetos causantes del impuesto predial, mismos que de no protegerse pondría en riesgo la integridad física y jurídica de los particulares, de conformidad con la fracción I, del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

X. **TEMPORALIDAD DE LA CLASIFICACIÓN.** La información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso a ella, los titulares de la misma, los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 171 y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

INST
PRO

En mérito de las consideraciones expuestas, se tiene a bien proponer el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- De conformidad a lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 4 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como el artículo 172 de su Reglamento, se clasifica como **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: "LA INFORMACIÓN RELATIVA A DATOS PERSONALES PROVENIENTES DE CLAVES CATASTRALES, ASÍ COMO DE LOS SUJETOS CAUSANTES DEL IMPUESTO PREDIAL PREVISTO EN LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA."**

SEGUNDO.- La información clasificada como confidencial descrita en el punto que antecede, no estará sujeta a temporalidad alguna, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO.- La Autoridad responsable de la custodia y conservación de la información confidencial, de acuerdo con el ámbito de su competencia, será la **Recaudación de Rentas de la Tesorería Municipal.**

CUARTO.- Remítase el presente Acuerdo a la Unidad Coordinadora de Transparencia para su aprobación, de conformidad a lo señalado en el artículo 106, 107, 108 y 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como el Punto Cuarto y Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Dado en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a 11 de agosto de 2021.

ATENTAMENTE

AYUNTAMIENTO DE MEXICALI
OFICINA DE PARTES
DE LA TESORERÍA MUNICIPAL
11 AGO 2021

Acta de la Décimo Sexta Sesión Extraordinaria del 2021 del Comité de Transparencia del 23 Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, de fecha 13 de agosto de 2021.

En Mexicali, Baja California, siendo las 12:14 horas del día Viernes 13 de agosto de 2021, en la Sede de las Instalaciones de la Unidad Coordinadora de Transparencia, ubicada en Calzada Independencia y avenida Paseo de los Héroes, Centro Cívico, en el Centro Comercial Plaza Fiesta locales 24 y 25B de esta ciudad, se reunió el Comité de Transparencia del 23 Ayuntamiento de Mexicali para llevar a cabo la **Décimo Sexta Sesión Extraordinaria del 2021**, previa Convocatoria del día 12 de agosto del 2021; lo anterior en términos de los artículos 53 y 54 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como de los artículos 28 al 43 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para los sujetos obligados de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California, demás relativos y aplicables.

Previo al desarrollo de la Sesión referida, el Presidente del Comité de Transparencia agradeció la asistencia de quienes se encuentran presentes, así mismo, para dar inicio a la sesión, como Primer punto del orden del día, le solicitó a la Secretaria Técnica Maricruz Baez Hernández, pasara lista de asistencia, quien hizo constar la presencia de los siguientes:

- Raymundo García Ojeda. - Presidente del Comité de Transparencia del 23 Ayuntamiento de Mexicali.
- Gabriela Eloísa García Pérez. - Suplente Habilitado de la Sub Dirección de Gobierno del 23 Ayuntamiento de Mexicali.
- Myrna Hernández Acosta. - Suplente Habilitado de la Coordinación de Directores del 23 Ayuntamiento de Mexicali.
- Eunice Alin de la Torre Coronado. - Enlace Habilitado de la Tesorería Municipal del 23 Ayuntamiento de Mexicali.

En consecuencia, el Secretaria Técnica certifico la existencia del quórum legal por lo que el Presidente declaro instalada la sesión, acto seguido, se procedió a dar lectura al orden del día, el cual fue aprobado por unanimidad:

ORDEN DEL DÍA:

- PRIMERO: PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DE QUÓRUM LEGAL.
- SEGUNDO: DECLARACIÓN DE INSTALACIÓN DE LA SESIÓN.

de Transparencia y con las razones expuestas por las cuales deberá confirmar y/o revocar la emisión de la Aprobación de las Clasificación de Información Confidencial solicitadas por la Tesorería del 23 Ayuntamiento, sometiendo el presente Comité de Transparencia, por votación nominal, por lo cual solicitó a los miembros del Comité, manifiesten su nombre y apellido, así como el sentido de su voto, Gabriela Eloisa García Pérez, Myrna Hernández Acosta y Raymundo García Ojeda, todos a favor, por lo que se aprobó por unanimidad de votos; por lo que se confirma la emisión de Aprobación de las Clasificación de Información Confidencial solicitadas por la Tesorería del 23 Ayuntamiento, para dar cumplimiento al Recurso de Revisión RR/469/2021. Recibido en oficio Of. TES/JUR/ 4732/2021 del día 11 de agosto de 2021.

Quienes resolvieron: Emitir la Aprobación de las Clasificación de Información Confidencial solicitadas por la Tesorería del 23 Ayuntamiento, para dar cumplimiento al Recurso de Revisión RR/469/2021. Recibido en oficio Of. TES/JUR/ 4732/2021 del día 11 de agosto de 2021, misma que formará parte de esta acta.

Finalmente, el Presidente del Comité de Transparencia Raymundo García Ojeda, agradeció la presencia de quienes se encontraban presentes y en atención al quinto punto del orden del día, se declaró formalmente clausurada la Décimo Sexta Sesión Extraordinaria del 2021, del Comité de Transparencia del 23 Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, siendo las 12: 23 horas del día Viernes 13 de agosto de 2021.

Firmando al calce y al margen la presente acta los integrantes del Comité quienes intervinieron en la Sesión. El Presidente del Comité de Transparencia, Raymundo García Ojeda, que da fe ante la Secretaría Técnica Maricruz Baez Hernandez; Gabriela Eloisa García Pérez, Suplente Habilitado de la Sub Dirección de Gobierno del 23 Ayuntamiento de Mexicali; Myrna Hernández Acosta, Suplente Habilitado de la Coordinación de Directores del 23 Ayuntamiento de Mexicali, damos fe.

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA: APROBACIÓN DE CLASIFICACION DE
INFORMACION CONFIDENCIAL
 Mexicali, Baja California, 13 de agosto de 2021.

VISTO, para dar cumplimiento a la Resolución de Aprobación de Clasificación de Información Confidencial para dar cumplimiento al Recurso de Revisión RR/469/2021 solicitada por la Tesorería Municipal del 23 Ayuntamiento de Mexicali en oficio número oficio Of. TES/JUR/ 4732/2021 del día 11 de agosto de 2021.

ANTECEDENTES

En fecha 11 de agosto de 2021 se recibió oficio número Of. TES/JUR/ 4732/2021, en el que se solicita la Aprobación Clasificación de Información Confidencial:

"La información relativa a datos personales provenientes de claves catastrales, así como de los sujetos causantes del impuesto predial previsto en la ley de ingresos del municipio de Mexicali, Baja California".

Por tal motivo se requiere:

Al Servidor Público Habilitado de la Tesorería Municipal del 23 Ayuntamiento de Mexicali Alin Eunice de la Torre Colorado.

A efecto de que exponga, razone, funde y motive, la Declaración Aprobación de Clasificación de Información Confidencial, para dar cumplimiento al Recurso de Revisión RR/469/2021, solicitada por la Tesorería Municipal del 23 Ayuntamiento de Mexicali;

En uso de la voz dentro del primero número del Cuarto Punto del orden del día el Servidor Público Habilitado por parte de la Tesorería Municipal del 23 Ayuntamiento de Mexicali manifestó que: En fecha 30 de junio de 2021, se recibió la solicitud de información número 00673421, formulada ante la PNT, la cual consistía en: "Quiero saber cuáles son los 20 claves catastrales con mayor adeudo del impuesto predial en el municipio de Mexicali." (sic) Posteriormente, esta Tesorería Municipal, se pronunció en el sentido de que la información solicitada tiene el carácter de confidencial, de conformidad al artículo 4 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, y artículo 136 de su Reglamento, y Resolución de Comité de Transparencia de fecha 20 de noviembre del 2020, misma que se encuentra disponible para su consulta en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento. En fecha 09 de agosto de 2021, se turno por la UCT el Recurso de Revisión número RR/469/2021, en contra de la respuesta proporcionada por

origen racial o étnico, lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género; los referidos a características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental, datos laborales, idioma o lengua, escolaridad, patrimonio, títulos, certificados, cédula profesional, saldos bancarios, estados de cuenta, número de cuenta, bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, buró de crédito, seguros, afores, fianzas, tarjetas de crédito o de débito, contraseñas, huellas dactilares, firma autógrafa y electrónica, códigos de seguridad, etcétera.

III.- Motivación. - En relación al Punto Cuarto: ASUNTOS ESPECÍFICOS A TRATAR: -----

11.- Solicitud de información en relación a la Clasificación de información como Confidencial, relativa a lo siguiente; información relativa a datos personales provenientes de claves catastrales, así como de los sujetos causantes del impuesto predial, en la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, Baja California. Recibido en Oficio número Of. TES/JUR/ 4732/2021 del día 11 de agosto de 2021 en las instalaciones de la Unidad Coordinadora de Transparencia, para dar cumplimiento al Recurso de Revisión RR/469/2021. -----

PRUEBA DE DAÑO.- Derivado de los argumentos y fundamentos previamente citados, se demuestra que la divulgación de la información produciría un riesgo real, demostrable e identificable, y un perjuicio significativo al interés público, en razón de que se trata de datos personales tales como (señalar) de los sujetos del impuesto predial, mismos que de no protegerse pondrían en riesgo la integridad física y jurídica de los particulares, de conformidad con la fracción I, del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. -----

TEMPORALIDAD DE LA CLASIFICACIÓN.- La información confidencial no esté sujeta a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso a ella, los titulares de la misma, los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 171 y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. -----

No habiendo otro asunto más que tratar este Comité de Transparencia. -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO. - En relación al número primero del Cuarto punto del Orden del día, se aprueba la Clasificación de Información Confidencial: -----

"La información relativa a datos personales provenientes de claves catastrales, así como de los sujetos causantes del impuesto predial previsto en la ley de Ingresos del municipio de Mexicali, Baja California. -----

Para dar cumplimiento al Recurso de Revisión RR/469/2021 solicitada por la Tesorería Municipal del 23 Ayuntamiento de Mexicali en oficio número Of. TES/JUR/ 4732/2021 del día 11 de agosto de 2021. -----

Así lo resolvieron los integrantes de este Comité de Transparencia, por unanimidad de votos Raymundo García Ojeda, Presidente del Comité de Transparencia, Gabriela Eloísa García Pérez, Suplente Habilitado de la Sub Dirección de Gobierno del 23 de Ayuntamiento de Mexicali y Myrna Hernández Acosta, Suplente Habilitado de la Coordinación de Directores, todos del 23 Ayuntamiento de Mexicali, respectivamente. -----

[...]"

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, relativo a la clasificación de la

información, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

En respuesta primigenia la solicitud de acceso a la información pública, el sujeto obligado manifestó que la información solicitada contenía el carácter de confidencial, y proporcionó el acta del Comité de Transparencia de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, así como una liga de acceso donde una vez revisada la información contenida, se pudo observar el Índice de Expedientes Clasificados como Reservados, sin que la información que nos ocupa se encontrara presente:

"[...]"

Tipo de información	No.	Área que generó, editó, transformó o conserva la información.	Nombre del Documento	Supuesto que da Opción de la Reserva	Fecha de Clasificación	Fundamentación Legal	Razonamiento y motivos de la clasificación	Clasificación Completa o Parcial	En caso de ser parcial, las partes del documento que son reservadas
Reservada	1	Tercera Municipal Departamento de Presupuesto	LOS ANTEPROYECTOS DE LOS PRESUPUESTOS DE GASTOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.	Fración II, del número 1 del Sistema de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Verbetes Públicos	22 nov-18	Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado A, Fracción I y párrafo noveno, así como el artículo 118 Fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 110 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.	La Anteproyectos de los Presupuestos de Egresos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California, en proceso de revisión, se clasificó en su totalidad en el supuesto de clasificación de información reservada, toda vez que el documento en su totalidad está sujeto a múltiples adicciones, con motivo de las revisiones y el análisis previo al momento de ser sometido a consideración de los miembros que integran el Comité del Ayuntamiento, para efecto de que este sea presentado y aprobado en calidad de Presupuesto de Gastos.	Completa	No aplica
Reservada	2	Tercera Municipal Departamento de Presupuesto	LOS PROYECTOS DE MODIFICACIONES PRESUPUESTALES Y PROGRAMÁTICAS EN PROCESO DE APROBACIÓN Y DE AYUDA A LOS MIEMBROS QUE INTEGRAN AL H. CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.	Fración II, del número 1 del Sistema de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Verbetes Públicos	22 nov-18	Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado A, Fracción I y párrafo noveno, así como el artículo 118 Fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 110 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.	Los Proyectos de Modificaciones Presupuestales y Programáticas en proceso de aprobación y ayuda a los miembros que integran el Cabildo del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, se clasificó en su totalidad en el supuesto de clasificación de información reservada, toda vez que el documento en su totalidad está sujeto a múltiples adicciones, con motivo de las revisiones y el análisis previo, al momento de ser sometido a consideración.	Completa	No aplica
Reservada	3	Tercera Municipal	OBSERVACIÓN Y SOUVENCIÓN A LA CUENTA PÚBLICA DESDE SU INICIO HASTA SU TRÁMITE.	Fración II, del número 1 del Sistema de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Verbetes Públicos	22 nov-18	Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado A, Fracción I y párrafo noveno, así como el artículo 118 Fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 110 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.	La información referente a las observaciones y advertencias realizadas a la Cuenta Pública cuando esta se encuentra en el proceso de revisión, por lo que se consideró reservada en el supuesto de clasificación de información reservada, toda vez que el documento en su totalidad está sujeto a múltiples adicciones, con motivo de las revisiones y el análisis previo, en tanto se aprueba la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal que corresponde, con el fin de no obtener dichas observaciones.	Completa	No aplica

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

"[...]"

Ahora bien, el sujeto obligado en contestación al recurso de revisión reiteró su postura de clasificación de la información como confidencial, señalando que en la clasificación se atendió a la información relativa a datos personales concernientes a claves catastrales, así como de los sujetos causantes del impuesto predial previsto en la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, Baja California, de la misma manera agregó el acuerdo mediante el cual clasifica como información confidencial, de fecha once de agosto de dos mil veintiuno, Acta de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del 2021 del Comité de Transparencia del 23 Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, así como su Resolución de Comité de Transparencia de la Aprobación de Clasificación de Información confidencial.

Bajo tal tesitura, la información pública debe regir el principio de máxima publicidad salvo la información que pudiera relacionarse con la información que identifique o haga identificable a una persona, en tal caso deberá regir el principio contrario, el de máxima protección, a efecto de no violentar el derecho de las personas a la protección y a la no divulgación de su información privada como datos personales, así como respetando el

derecho de acceso a la información pública, en la que su divulgación debe demostrar el interés público, no dejando de observar una posible afectación desproporcional al derecho a la vida privada y la protección de los datos personales, es pues que el sujeto obligado se pronunció ante una clasificación de información como confidencial, de conformidad con el artículo 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, en el que se encuentra el principio de legalidad, en la que la esencia es proteger la seguridad jurídica de los particulares frente a los actos de autoridad, en la que resulta aplicable el siguiente criterio, Jurisprudencia I.4o.A. J/43, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Por lo que, tratándose de actos administrativos, la autoridad debe ser explícita y señalar con exactitud su denominación, fundar su competencia, el lugar y la fecha de la expedición del acto administrativo, a fin de que el particular esté en posibilidad de conocer el carácter de quien lo emitió, para estar en aptitud de preparar adecuadamente su defensa, pues la falta de tales elementos en un acto autoritario implica dejar al gobernado en estado de indefensión ante el desconocimiento de los elementos.

De tal manera, no pasa desapercibido para esta ponencia instructora el análisis realizado mediante el cual funda la clasificación realizada como confidencial relativa a datos personales, en el artículo 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el cual es incongruente e inexistente, careciendo el acto de toda validez, siendo el correcto el artículo 136 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Capítulo II

De la Información Confidencial

Artículo 136. Se consideran datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, tales como el nombre, número telefónico, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, domicilio, dirección de correo electrónico, origen racial o étnico, lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género; los referidos a características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental, datos laborales, idioma o lengua, escolaridad, patrimonio, títulos, certificados, cédula profesional, saldos bancarios, estados de cuenta, número de cuenta, bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, buró de crédito, seguros, afores, fianzas, tarjetas de crédito o de débito, contraseñas, huellas dactilares, firma autógrafa y electrónica, códigos de seguridad, etcétera.

Énfasis añadido

Por otro lado, el sujeto obligado aportó como prueba de daño, en la que se demuestra que la divulgación de la información produciría un riesgo real, demostrable e identificable, en el

que puede causar un perjuicio significativo al interés público, esto en razón de que se trata de datos personales como las claves catastrales de los sujetos causantes del impuesto predial, que de no protegerse pondrían en riesgo la integridad física y jurídica de los particulares.

De lo anterior, es posible advertir la colisión de principios constitucionales, principalmente se abordará el que atañe a la información de una persona física que la identifica o que la hace identificable, referente en el acceso a la información pública; con las diversas opciones para resolver esta controversia, se busca elegir la que menos interfiera con tales principios y que cumpla con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, al realizar la prueba de interés público.

Idoneidad

En cuanto a la idoneidad, es posible advertir que el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, como es el caso del Ayuntamiento de Mexicali, en este sentido, el acceso a la información pública solo puede ser restringido mediante un claro régimen de excepciones en atención al principio de acceso a la información pública.

Así, la información solicitada en poder del sujeto obligado consiste en la inherente a claves catastrales; el sujeto obligado manifestó que no es posible otorgar la información solicitada, ya que, se actualiza una excepción al derecho de acceso de la persona recurrente, en específico la clasificación de la información como confidencial pues de divulgarse representa un riesgo real demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, pues pondría en riesgo la integridad física y jurídica de los particulares causantes del impuesto, puesto que los datos los hacen identificables.

Al respecto, uno de los supuestos por los cuales se puede clasificar como confidencial la información solicitado por la ciudadanía es que ésta consista en datos que identifiquen o hagan identificable a una persona física de conformidad con el artículo 4 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, en este sentido, el derecho a la protección de datos personales es concebido de origen como instrumento de protección hacia las personas físicas.

De lo anterior este Órgano Garante advierte la posible lesión del derecho a la protección de datos personales al revelar información solicitada por la persona recurrente, toda vez que la misma será utilizada para identificar el domicilio de todas aquellas personas que habitan

los inmuebles del cual se realizó la solicitud, por tanto, dicha información encuadra en aquella que hace identificable a una persona física e inclusive a niños, niñas y adolescentes.

En este sentido, la medida **puede ser idónea** considerando a las personas físicas que habitan o habitarán el bien inmueble cuyos datos que identifican o pueden ser identificables a una persona y que deben suprimidos.

Proporcionalidad

Por lo que hace a la proporcionalidad, el beneficio de obtener la información pública solicitada representa un riesgo real, como también la divulgación de la misma, la cual, no supera el interés público general, puesto que los datos contienen datos personales que hacen identificable a una persona.

Por otra parte, en lo que respecta a la proporcionalidad, resulta que la medida adoptada no resulta el medio menos restrictivo y proporcional para satisfacer el interés público, pues como ha quedado precisado ante la clasificación de la información en el Acta de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del 2021 del Comité de Transparencia del 23 Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, de fecha 13 de agosto de 2021, únicamente se limita la clasificación de la misma, más no, adoptar una medida *ad hoc* a la solicitud de acceso a la información, de conformidad con el artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Artículo 109.- En la aplicación de la prueba de daño, los sujetos obligados deberán justificar que:

- I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
- II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Así el sujeto obligado acreditó que la información personal resulta ser clasificada, pues de ser otorgada, esta contiene datos que identifican o pueden ser identificables a una persona, demostrando un riesgo real que resultaría en un perjuicio el que se difunda, por tanto, la clasificación de la información como confidencial es **IDÓNEA**, más no es proporcional, ya que existe la posibilidad de otorgar a la persona recurrente el listado de los 20 adeudos más altos en el municipio de Mexicali, Baja California.

Siendo así, al no acreditarse la idoneidad de la medida adoptada resulta que no existen elementos que permitan suponer que existe un beneficio mayor al clasificar la información solicitada como confidencial frente al derecho de acceso a la información pública de la

persona recurrente, por tal motivo la prueba de daño exhibida **no supera el elemento de proporcionalidad**.

Por tal motivo, no es dable considerar que la clasificación cumpla con el derecho a la información; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, por lo tanto, el agravio en estudio resulta fundado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00673421**, para los siguientes efectos:

1. El Comité de Transparencia deberá dejar sin efectos el Acta de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del 2021 del Comité de Transparencia del 23 Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, de fecha 13 de agosto de 2021.
2. El Comité de Transparencia deberá realizar una versión pública de la solicitud de acceso a la información pública, donde se observen los veinte adeudos mayores de predial en el Municipio de Mexicali, Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00673421**, para los siguientes efectos:

1. El Comité de Transparencia deberá dejar sin efectos el Acta de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del 2021 del Comité de Transparencia del 23 Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, de fecha 13 de agosto de 2021.
2. El Comité de Transparencia deberá realizar una versión pública de la solicitud de acceso a la información pública, donde se observen los veinte adeudos mayores de predial en el Municipio de Mexicali, Baja California.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una MULTA de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$14,443.00 M. N. (catorce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$96.22 M.N. (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el siete de enero de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado** para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionar y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA

CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/469/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

